

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220016300
AUTO #953

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. NEGAR la petición de tener por notificado al demandado, pues no se dan las condiciones del artículo 301 del C.G.P., toda vez que no se logra reflejar, de manera inequívoca, que conoce del auto admisorio de la demanda. Y tampoco el otorgamiento de escrito de apoderamiento, que no tenía como objetivo la representación judicial, máxime que la abogada no puede representar a demandante y demandado en el mismo proceso.

2. Requerir nuevamente a la demandante para que allegue constancia de la notificación que surtió al demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ